

REGLAMENTO (CEE) Nº 1547/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 1987

por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 777/87 en lo que se refiere a las compras de mantequilla a la intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 773/87⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 777/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se modifica el régimen de compras a la intervención en lo que se refiere a la mantequilla y la leche desnatada en polvo⁽³⁾, establece los criterios en función de los cuales pueden suspenderse y deben restablecerse las compras de mantequilla por parte de los organismos de intervención, hasta el final del quinto período de doce meses de aplicación del régimen de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, dado que se cumple la condición contemplada en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 777/87, es conveniente el precisar, por una parte, en qué casos puede decidirse la suspensión de las compras de mantequilla a la intervención y en qué plazo será aplicable dicha decisión y, por otra, el establecer los datos en función de los cuales deben restablecerse las compras a la intervención; que la posibilidad de decidir o no aplicar la suspensión de las compras en el conjunto de la Comunidad o sólo en una parte de la misma debe ejercerse teniendo en cuenta la situación del mercado y, en Irlanda, teniendo en cuenta, además, la importancia especial que revisten las compras de mantequilla por el organismo de intervención para la estabilidad del mercado y la remuneración de los productores lecheros de dicho Estado miembro;

Considerando que es necesario, además, establecer las modalidades de aplicación de este nuevo régimen, en particular en lo que se refiere al concepto de precios de mercado de la mantequilla y a la comprobación de dichos precios en el ámbito nacional o regional en lo que se refiere al Reino Unido;

Considerando que, con objeto de poder seguir la situación del mercado, procede disponer que los Estados miembros comuniquen cada semana a la Comisión los precios registrados y las cantidades de mantequilla ofrecidas a los organismos de intervención;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo otorgado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En cuanto se compruebe que se cumple la condición contemplada en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 777/87, podrá decidirse la suspensión de las compras de mantequilla previstas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68, en el conjunto de la Comunidad o, si la situación del mercado lo justifica, en una parte de la misma.

En caso de suspensión de las compras, las ofertas de venta contempladas en el último párrafo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 685/69 de la Comisión⁽⁴⁾, no podrán en ningún caso ser registradas por el organismo de intervención después del término de la semana en el transcurso de la cual se haya adoptado la medida contemplada en el párrafo anterior.

2. En cuanto se compruebe que, durante dos semanas consecutivas, en un Estado miembro o, en el caso del Reino Unido, en una región, el precio de mercado se sitúa a un nivel igual o inferior al 92 % del precio de intervención o, en caso de aplicación del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 777/87, al 90 % de dicho precio, la Comisión restablecerá las compras previstas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el Estado miembro o en la región de que se trate.

En caso de restablecimiento de las compras, las ofertas de venta contempladas en el último párrafo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 685/69 no podrán en ningún caso ser registradas por el organismo de intervención antes del lunes siguiente a la semana en el transcurso de la cual se haya adoptado la medida contemplada en el párrafo anterior.

3. En cuanto se compruebe que, durante dos semanas consecutivas, en un Estado miembro o, en el caso del Reino Unido, en una región, el precio de mercado se sitúa a un nivel superior al 92 % del precio de intervención o, en caso de aplicación del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 777/87, al 90 % de dicho precio, podrá decidirse la suspensión de las compras previstas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68, en el Estado miembro o en la región de que se trate.

En caso de suspensión de las compras, las ofertas de venta contempladas en el último párrafo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 685/69 no podrán en ningún caso ser registradas por el organismo de intervención después del término de la semana en el transcurso de la cual se haya adoptado la medida contemplada en el párrafo anterior.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 90 de 15. 4. 1969, p. 12.

Artículo 2

Los precios de mercado de la mantequilla contemplados en el párrafo 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 777/87 serán los precios salida de fábrica, pagaderos a 21 días vista, sin tener en cuenta los tributos internos:

- de la mantequilla fresca que responda a la definición y a la clasificación que figuran en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 985/68 del Consejo (¹), envasado en bloques de al menos 25 kg netos;
- incrementados en un importe global de 2 ECU/100 kg con el fin de tener en cuenta los gastos de transporte necesarios para entregar la mantequilla a un almacén frigorífico.

Artículo 3

A los efectos de aplicación del presente Reglamento:

- la Unión Económica belgo-luxemburguesa se considerará como un sólo Estado miembro y
- el territorio del Reino Unido comprenderá dos regiones, Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 4

1. La comprobación del precio de mercado a nivel nacional o, en lo que se refiere al Reino Unido, a nivel regional, se efectuará según las modalidades siguientes:

- a) los precios serán comprobados cada semana, bien por comisiones de cotización, bien por su registro en mercados representativos;
- b) la comprobación semanal de los precios afectará a los precios definidos en el artículo 2 registrados durante la semana anterior;

c) los precios se expresarán en moneda nacional por 100 kg.

Los Estados miembros determinarán:

- la composición de las comisiones de cotización de modo que se garantice la participación paritaria de los compradores y los vendedores que representen transacciones por un volumen importante de mantequilla o, en su caso, al sistema de registro de los precios en los mercados representativos;
- las disposiciones necesarias para controlar los datos sobre la base de los cuales se comprueban los precios.

2. El jueves de cada semana, la Comisión registrará el nivel del precio de mercado en cada Estado miembro o, en lo que se refiere al Reino Unido, en cada región, en relación con el precio de intervención aplicable en el Estado miembro de que se trate.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el miércoles de cada semana antes de las 12 horas:

- los precios registrados con arreglo al apartado 1 del artículo 4;
- las cantidades de mantequilla que hayan sido objeto de una oferta de venta registrada con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 685/69.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(¹) DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.